

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de Febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CHECHILE JUAN DAMIAN C/ NIEVES DEL CHAPELCO S A S/ SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-02034-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto por la demandada* contra la sentencia de fecha [10/11/2025](#) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, cuyo memorial de agravios fuera presentado en fecha 30/11/2025 23:51:34 hs. y contestado por la actora mediante presentación de fecha 04/12/2025 09:14:37hs.

II. La [sentencia](#) recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve: "... *Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Juan Damian Chechile contra Nieves de Chapelco S.A y en consecuencia condenar a ésta última a abonar al actor la suma de \$1.760.000?.- en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, dentro de los diez (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de ejecución. 2) Imponer las costas del proceso a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC). 3) Se hace saber a los letrados, letradas y auxiliares de*

*justicia, que la siguiente regulación de honorarios profesionales será sobre el monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza, y sujeto a la liquidación que se practique. Regulo los honorarios de los Dres. **Lisandro López Meyer y Jorge Calamara Budiño en el 11% del MB, en conjunto.** Al letrado que asistiera a la demandada **Dr. Mauro Necchi** regulo el 6% del MB, más el 40% por apoderamiento y a la Dra. **Estela Carro**, por su participación en la audiencia regulo la suma equivalente a 1 JUS. En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869. Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9º de la Ley N° 2212 y 19º de la Ley N° 5069. ..."*

III. En el [memorial de agravios](#) la demandada plantea cuestiones que divide en procesales, sustantivas, de prueba, de cuantificación del daño y constitucionales. Los fundamentos en su totalidad pueden extraerse del link que se aporta en esta sentencia y que a modo de resumen se detallan a continuación:

#### III.-1 "Cuestiones Procesales":

##### a. Falta de Legitimación Pasiva.

*La sentencia reconoce expresamente que la playa de estacionamiento del Cerro Chapelco pertenece a la Municipalidad de San Martín de los Andes, siendo un predio público, y que la participación de Nieves del Chapelco S.A. se limitaba a disponer personal para ordenar el tránsito vehicular en determinados momentos de la temporada. En tales condiciones, resulta jurídicamente improcedente extender a mi representada un deber de custodia sobre bienes de terceros en un ámbito que no administra ni controla, y respecto del cual carece de facultades de*

*disposición, vigilancia o explotación económica. La atribución de responsabilidad objetiva en este contexto desnaturaliza el principio de legitimación pasiva, pues se condena a un sujeto que no es titular del servicio ni del predio donde se habría producido el siniestro....*

b. Carga Probatoria.

*La carga dinámica en materia consumeril no opera de modo automático ni suple la prueba del hecho base y la localización; exige que el consumidor acredite al menos un núcleo verosímil y que el proveedor esté en mejores condiciones reales de producir la específica prueba requerida. No puede convertirse en un mecanismo de inversión irrestricta que obligue a la demandada a probar un hecho negativo (ajenidad respecto de un predio municipal, abierto y sin custodia), menos aun cuando el propio fallo admite la inexistencia de cámaras en el estacionamiento y la ausencia de pases nominados del actor. La sentencia apelada incurre en un error al trasladar indebidamente la carga de la prueba a mi mandante. Conforme al artículo 348 CPCCRN (ant. art. 377) incumbe la prueba de las afirmaciones de hecho efectuadas en juicio a quien las formula."*

III. 2 Cuestiones Sustantivas:

*"a. Aplicación indebida de la Ley de Defensa del Consumidor. La sentencia apelada incurre en un error al extender de manera arbitraria el ámbito de aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor a una situación que no configura relación de consumo. El vínculo jurídico entre el actor y Nieves del Chapelco S.A. se limita a la prestación del servicio de esquí, no al uso del estacionamiento municipal, que es público y gratuito, y cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de San Martín de los Andes"*

*La relación de consumo requiere la existencia de un contrato o vínculo económico directo entre proveedor y consumidor. La responsabilidad objetiva del proveedor se circunscribe a los riesgos propios de la actividad que explota, no a ámbitos ajenos. Por ende, la LDC no puede transformarse en una garantía universal frente a cualquier daño, sino que se aplica únicamente cuando existe un servicio o producto provisto por el demandado....En el presente caso, Nieves del Chapelco S.A. no es proveedora del servicio de estacionamiento, ni explota económicaicamente dicho predio. Extender la aplicación de la LDC a un ámbito municipal ajeno desnaturaliza su finalidad, vulnera el principio de legalidad y convierte a la empresa en garante universal de riesgos que no ha creado ni controla ... b. Responsabilidad objetiva. La sentencia apelada también incurre en un error al atribuir responsabilidad objetiva a Nieves del Chapelco S.A. por un hecho ocurrido en un ámbito que no se encuentra bajo su titularidad ni explotación. La responsabilidad objetiva, prevista en el art. 1113 del Código Civil derogado y hoy recogida en el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, exige la existencia de un riesgo creado por la actividad del demandado. En el caso, dicho riesgo no existe: el estacionamiento es público, gratuito y municipal, y no forma parte de la explotación comercial de la empresa concesionaria del centro de esquí...."*

### III.3. Cuestiones de Prueba

*"a. Valoración deficiente de la prueba. a) Omisión de prueba relevante. La sentencia apelada incurre en arbitrariedad al efectuar una valoración parcial y deficiente de la prueba producida en autos. El tribunal omitió ponderar testimonios y constancias documentales que acreditaban la ajenidad de Nieves del Chapelco S.A. respecto del estacionamiento municipal, limitándose a una lectura fragmentaria que desvirtúa el principio de la sana crítica racional. ...En el presente caso, el*

*tribunal ignoró testimonios y constancias que acreditaban que el estacionamiento es público y municipal, y que la participación de Nieves del Chapelco S.A. se limitaba a ordenar el tránsito en determinados momentos. Esta omisión configura una valoración deficiente de la prueba, que torna la sentencia arbitraria y violatoria del derecho de defensa en juicio. b) Documental e informativa: alcance limitado del libro de quejas y de la web. El libro de quejas sólo acredita una manifestación unilateral y su fecha; no fija hecho–lugar–nexo. La mención en la web sobre “estacionamiento gratuito y por orden de llegada” no implica asunción de guarda ni transforma a mi representada en custodia del predio municipal y abierto; confirma gratuidad y acceso, nada más. Estas piezas no suplen la corroboración objetiva mínima que debía producir la actora. c) Testigos con afinidad y falta de corroboración. La sentencia apelada otorga un valor decisivo a testimonios cuya credibilidad resulta manifiestamente cuestionable. Los testigos presentados por la parte actora exhibieron una ostensible afinidad con los demandantes y sus letrados, circunstancia que debió ser ponderada por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones. ...En el presente caso, el Tribunal incurre en arbitrariedad al otorgar credibilidad plena a testimonios de personas vinculadas con la parte actora, sin corroboración objetiva ni imparcialidad, lo que vulnera el principio de sana crítica y el derecho de defensa en juicio....”*

### III. 4. Exceso en la estimación del Monto:

*"a. Falta de fundamentación en la estimación. Por último, la sentencia apelada fija un monto indemnizatorio sin una adecuada fundamentación ni respaldo probatorio. El Tribunal se limita a una apreciación genérica del daño, sin considerar pericias, informes técnicos ni parámetros objetivos que permitan determinar la extensión real del perjuicio. ... b. Exceso en la estimación del monto.*

*El monto fijado excede ampliamente los parámetros razonables, generando un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ... El quantum se calcula sobre un presupuesto unilateral y estimativo, sin pericia, orden de trabajo ni factura, y sin parámetros objetivos; ello vulnera el deber de fundamentación suficiente y el principio de proporcionalidad, imponiendo una carga patrimonial desmesurada. ...*

*1) Daño patrimonial (daño emergente: \$ 1.160.000). El a quo reconoce \$ 1.160.000 con base exclusiva en un presupuesto unilateral y estimativo, sin pericia, orden de trabajo ni factura, y fija intereses desde el 11/07/2024 (fecha del presupuesto). La autenticidad del presupuesto no acredita necesidad, razonabilidad ni efectiva ejecución de los ítems. Corresponde revocar el rubro; subsidiariamente, reducirlo drásticamente o reenviar a nueva cuantificación con base pericial y documentación idónea, y que los intereses corran desde la firmeza de la sentencia.*

*2) Daño extrapatrimonial (daño moral: \$ 600.000). Se fija \$ 600.000 con apoyatura genérica, sin constancias objetivas que muestren afección cualificada. En tales condiciones, el monto resulta arbitrario por falta de motivación suficiente y debe rechazarse; subsidiariamente, reducirse prudencialmente atendiendo la orfandad probatoria y la naturaleza del caso..."*

### III. 5. Constitucionales:

*"a. Arbitrariedad de la sentencia. El propio pronunciamiento reconoce que la playa es municipal, pública y gratuita y que el personal de la demandada solo ordena el tránsito sin permanecer en el lugar; sin embargo, atribuye a Nieves del Chapelco S.A. un deber de custodia como si se tratara de un estacionamiento propio y vigilado, lo cual es incompatible con ese reconocimiento fáctico. Esa incongruencia entre los hechos fijados y la conclusión normativa vulnera la sana crítica y justifica*

*la revocación. 1) Arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente. ...2) Arbitrariedad por contradicciones internas. ... 3) Arbitrariedad por apartamiento irrazonable de la prueba. ..la sentencia apelada incurre en las tres variantes de arbitrariedad reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia:*

- *Falta de fundamentación suficiente.*
- *Contradicciones internas.*
- *Apartamiento irrazonable de la prueba...."*

*"b. Violación del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). ...En el presente caso, el a quo vulnera el derecho de defensa en juicio por dos vías concretas: 1. Inversión indebida de la carga probatoria: se exige a Nieves del Chapelco S.A. que demuestre su ajenidad respecto de un predio municipal, contrariando el art. 348 CPCCRN y colocando a la demandada en una situación de indefensión. 2. Valoración acrítica de testimonios sospechosos: se otorga credibilidad plena a declaraciones de personas vinculadas con la parte actora, sin corroboración objetiva, impidiendo a la demandada una refutación eficaz...."*

*"c. Afectación del derecho de propiedad (art. 17 CN). ...El derecho de propiedad comprende no sólo la titularidad de bienes, sino también la protección frente a decisiones estatales o judiciales que impliquen un menoscabo patrimonial irrazonable. ... En el presente caso, el a quo fija una indemnización desproporcionada, sin prueba suficiente que la justifique, generando un enriquecimiento sin causa a favor del actor y un menoscabo ilegítimo del patrimonio de Nieves del Chapelco S.A. Esta decisión excede el marco de reparación integral y se convierte en una sanción encubierta, vulnerando directamente la garantía constitucional de propiedad...."*

*"d. Desconocimiento del principio de razonabilidad (art. 28 CN).*

.....*En el presente caso, el a quo extiende la responsabilidad objetiva y la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor a Nieves del Chapelco S.A. respecto de un predio municipal gratuito, ajeno a su explotación. Esta decisión convierte a la empresa en garante universal de riesgos ajenos, desnaturalizando el instituto de la responsabilidad civil y vulnerando directamente el principio de razonabilidad del art. 28 CN...."*

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios* de la actora.

#### **V.- Análisis y resolución del caso:**

V. 1.- Antes de ingresar al tratamiento del recurso he de señalar que según el máximo tribunal nacional y tal como reproduce nuestro S.T.J., los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

También cabe recordar que la expresión de agravios, no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº 5, pág. 243, 1º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004). El Artículo 238 del CPCyC dispone que el escrito de expresión de agravios

debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Por "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y substancializaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacuerdo de los conceptos contenidos en la sentencia que se impugna" (conf. Sala "D" in re "Micromar S.A. de Transportes c MCBA" del 12-09-79, ED 86- 442).

V. 2. Dicho lo que antecede, comenzaré por anticipar que habiendo analizado las constancias de autos y los agravios planteados no encuentro en el memorial de la demandada una crítica del tal carácter. Si bien puede observarse que han sido plantadas distintas cuestiones por el recurrente, varias de ellas más allá del título bajo el cual se han consignado, se encuentran íntimamente vinculadas, por lo que no resulta necesario expedirme respetando el orden del planteo. -

V. 2.1. Considero oportuno empezar tratando la cuestión de legitimación planteada. No habiendo quedado conforme la demandada con lo resuelto en la sentencia, insiste en su memorial con el planteo efectuado al contestar la demanda, oponiendo falta de legitimación pasiva, negando la existencia del vínculo jurídico alegado por la actora y cuestionando la valoración de la prueba efectuada por la magistrada.-

Principalmente cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por la Magistrada, descalificando la credibilidad de los testigos de la actora en razón del vínculo, indicando que carecen de corroboración objetiva las declaraciones y cuestionando que no se valoraron las testimoniales ofrecidas por su parte.

He de decir que, contrariamente a lo planteado en el memorial de agravios, advierto que la magistrada en el desarrollo de la sentencia ha considerado todos los elementos probatorios aportados por ambas partes

haciendo mención especial a cada uno de ellos.-

No observo error, contradicción, inadecuada valoración de la prueba o equivocación en el razonamiento y conclusión arribada por la magistrada. Por el contrario, considero que la sentencia es el resultado lógico-jurídico del análisis de los hechos y las pruebas aportadas.

Resulta oportuno recordar, que los jueces y juezas gozan de amplia facultad, y el juicio que en tal sentido emitan, no puede ser sometido a censura mientras que no se demuestre que es producto de un razonamiento absurdo.

En esta línea de razonamiento, la virtualidad de los distintos elementos de prueba y su trascendencia para el resultado final, no depende más que del grado de convicción que produzca en el ánimo del sentenciante, siendo el juez quien en el proceso de selección de la misma decida cuál de aquellas es la pertinente para decidir el pleito, encontrándose facultado para preferir algunas de las producidas respecto a otras, según el proceso de la sana crítica.

Tal como lo consideró la magistrada, la prueba testimonial aportada por la actora fue valorada en su conjunto con la restante prueba. Es así que valoró que, se adjuntó copia de la captura de la publicidad de los servicios ofrecidos por la empresa, copia del libro de quejas, mensaje enviado por correo electrónico, informativa a la dirección de turismo y al taller de chapa y pintura. Por su parte la demandada mas allá de desconocer la prueba de la actora, no aportó los medios a su alcance, tal como lo destaca la magistrada: *“...la demandada no produjo prueba para desvirtuar la versión de los hechos del actor, siendo como ya dije, quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo -vgr. aportando el libro de quejas y/o cámaras de seguridad”*.-.

Advierto que la actora por su parte ha aportado medios probatorios tendientes a acreditar la viabilidad de su reclamo, por el contrario la demandada no tuvo similar actitud, dado que pudiendo aportar prueba para desmentir los hechos alegados hizo caso omiso a tal carga, que como lo indicó la magistrada se encontraba en mejores condiciones de probar.

Se aferra la demandada a sus testimoniales queriendo darle mayor fuerza probatoria que las testimoniales de la actora, cuestionando en este sentido la valoración efectuada por la magistrada. Sin embargo, advierto que las declaraciones aportadas por el recurrente, provienen de quienes eran dependientes de la empresa demandada, y que al momento de declarar seguían trabajando en el mismo lugar para la nueva concesionaria. Por ello considero que tal como lo plantea el propio recurrente al referirse sobre los testimonios de la actora, los suyos han de ser analizados dentro de una prueba compuesta.

Por ello, entiendo que de ninguna manera la prueba testimonial de la demandada puede considerarse de mayor valor probatorio que la aportada por la actora; quedando su valoración bajo la órbita de la facultad soberana del juez. En tal sentido, comparto la decisión de la magistrada, quien ha dado mayor entidad a los testimonios ofrecidos por la parte actora, por encima de los aportados por la demandada, los que ha valorado en forma conjunta con los restantes medios probatorios, como la publicidad de la página web, copia del libro de quejas, correo electrónico.

En conclusión, comparto el razonamiento de la magistrada en cuanto considera que la demandada tenía elementos probatorios a su alcance que no aportó y necesariamente debió aportar para desacreditar los hechos alegados por la actora, tal como el libro de quejas, registros informáticos del día del hecho, la filmación de la Cámara que estaba alrededor de la oficina.

No se trata de poner en cabeza de la demandada la carga de la prueba, sino de quelas partes aporten los medios probatorios a su alcance.

No se invirtió la carga de la prueba, sino se ha considerado lo expresamente indicado en el art. 53, de la ley de Defensa del Consumidor "...Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio."

Sobre la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor, tampoco encuentro que el agravio se ajuste a una critica concreta y razonada, dado que vuelve el recurrente a insistir en el planteo efectuado al contestar la demanda, sin marcar un error en el razonamiento efectuado en la sentencia.-

Tal es así que reitera el recurrente que, el vínculo jurídico entre el actor y Nieves del Chapelco S.A. se limita a la prestación del servicio de esquí, no al uso del estacionamiento municipal, que es público y gratuito, y cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de San Martín de los Andes, sin destacar en qué erra la magistrada al sentenciar.

Dijo la Magistrada: "...En este caso se ha probado que en el estacionamiento que usó el Sr. Chechile cuando fue a esquiar al cerro Chapelco, fue ofertado en el sitio web de la demandada como uno de los servicios con los que contaba el centro de esquí; que en el lugar había personal de la empresa ordenando el estacionamiento y que al querer retirarse del lugar, el actor advirtió que su auto presentaba daños materiales menores (documental aportada y declaraciones de López Meyer y Kevan)"

También se consideró: "Aclaro que el sistema tuitivo del consumidor

*no distingue entre relaciones de consumo onerosas o gratuitas, quedando todas comprendidas dentro del sistema de responsabilidad objetiva (art. 1 LDC y 1092 CCyC). La jurisprudencia ha reconocido: "implican un beneficio adicional para empresas que, como la aquí demandada, ofrecen bienes o servicios a potenciales consumidores o comerciantes minoristas, parece razonable concluir, a la luz del standard de la buena fe previsto por el art. 1198 del Código Civil, que aquéllas asumen un deber de custodia y deben responder por los daños que se produzcan a los vehículos allí estacionados" (cfr. "Federación Patronal Seguros SA c/ Alto Palermo SA s/ ordinario", del 14.03.2019, citando a CNCom., Sala D integrada, "Omega Coop. de Seguros Ltda. c. Carrefour Argentina S.A. s. ordinario", del 18.02.05)."*

Comparto el criterio adoptado por la Magistrada quien consideró que al haberse publicitado el servicio accesorio de estacionamiento, queda comprendido en el marco de la ley de consumo y esto implica para la empresa un **deber de seguridad y custodia** sobre los vehículos.

Claramente la publicidad de un servicio accesorio amplía la posibilidad de captar clientes. El servicio de acomodamiento de vehículos se dirige en el mismo sentido.

Mas allá de hasta aquí analizado, he de mencionar que llama la atención, que habiendo la parte recurrente intentado deslindar responsabilidad adjudicando la titularidad del estacionamiento a la Municipalidad, no la haya traído prueba alguna para sustentar la afirmación.

Con lo hasta aquí analizado, tal como lo he venido expresando, no advierto error de la magistrada en la sentencia, tampoco la contradicción alegada cuando dice el recurrente que el fallo reconoce que el estacionamiento es municipal y gratuito, pero al mismo tiempo atribuye

responsabilidad objetiva a Nieves del Chapelco S.A., generando una contradicción insalvable entre los hechos reconocidos y la decisión adoptada. Ello no es así, el fallo no realiza tal reconocimiento, esa es la postura de la demandada para deslindar responsabilidad, que no prosperó, habiendo sido clara la magistrada al fundamentar la responsabilidad en el marco de la ley de consumo y bajo los presupuestos de prueba y derecho ya analizados.-

La arbitrariedad, falta de razonabilidad y la consecuente violación al derecho de la propiedad, alegada por la demandada no tiene sustento, por lo que sus agravios no pueden prosperar.-

Ahora bien, teniendo por acreditado el hecho y los daños, con la prueba compuesta analizada por la magistrada que se hiciera referencia en el punto anterior, no queda más que continuar tratando el cuestionamiento efectuado respecto de la estimación del monto.

Sobre el daño emergente, la magistrada consideró al momento de resolver la prueba aportada, dándole valor al presupuesto adjuntado con la demanda y a la informativa producida para acreditar la autenticidad. De dicha prueba surge el monto determinado para la reparación del daño material.

Al igual que la sentenciante, considero que ha sido acreditado el daño y la entidad. Por su parte, la demandada no ha instado ningún medio probatorio para desacreditarlo y, de haber considerado necesaria una pericial debió ofrecerla oportunamente e instar su producción.

Tampoco considero procedente el agravio planteado sobre el daño extrapatrimonial, dado que la magistrada se refirió expresamente a su procedencia en forma fundada, destacando que se encuentra bajo la órbita del Consumo, con cita de nuestro Superior Tribunal provincial (STJ Se.

45//2021, "DAGA").

Cabe recordar lo expresado por STJ en el precedente citado: "*el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisas alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC. En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC. También es dable destacar que en materia contractual el art. 961 CCyC, resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198 Código Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (cf. art. 1725 CCyC).*

También valoró la magistrada lo expresado por los testigos en relación a los padecimientos del actor y finalmente cuantificó el rubro

haciendo referencia a similares precedentes jurisprudenciales que tomó como parámetro.

Con lo hasta aquí analizado, se puede concluir claramente, que no se dan los presupuestos para la procedencia de ningún agravio. El artículo 238 del CPCyC dispone que la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y en el presente caso conforme lo desarrollado, no se advierten tales desaciertos.

Que por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Confirmar la sentencia de primera instancia, con costas a la demandada recurrente. II) Regular a los letrados de la actora Lisandro López Meyer y Jorge Calamara Budiño el 30% y al letrado de la demandada Mauro Necchi el 25% de los que les correspondieren por a instancia anterior (art. 15 LA). ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Confirmar la sentencia de primera instancia, con costas a la demandada recurrente (art. 62 del CPCC).

II) Regular a los letrados de la actora Lisandro López Meyer y Jorge Calamara Budiño el 30% y al letrado de la demandada Mauro Necchi el 25% de los que les correspondieren por a instancia anterior (art. 15 LA)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-